

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA (CHOCÓ) – REPARTO –**  
Istmina (Chocó).

**REFERENCIA:** DEMANDA.  
**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTES:** CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS  
**DEMANDADOS:** JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS.

**JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 269.799 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima Directa), mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 2.474.164 de Ansermanuevo (Valle), domiciliado y residente en Ansermanuevo (Valle), CARMEN MEDINA (Víctima Directa), mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.091.814 de Cali (Valle), domiciliada y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda) y LILIANA MEDINA (Víctima Directa), mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.637 de Cali (Valle), domiciliada y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda), conforme a los poderes conferidos que se anexan, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito formular **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.701, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (Huila), en calidad de conductor del tractocamión de placas SUE – 379, JUDITH AREVALO PEÑA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.429, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en calidad de propietaria del tractocamión de placas SUE – 379 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, sociedad anónima identificada con NIT. 891.700.037 – 9, representada legalmente por la señora Jinneth Hernández Galindo, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de compañía de seguros con póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, con el objeto de dirimir la controversia, frente a la responsabilidad civil que les corresponde por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mis representados, con ocasión a las lesiones causadas a las víctimas directas demandantes, según hechos registrados en accidente de tránsito el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó), de conformidad con los hechos y fundamentos que se desarrollan en esta demanda, y cuya responsabilidad radica en los demandados, con fundamento en los siguientes:

### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

#### DEMANDANTES:

- CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima Directa), mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 2.474.164 de Ansermanuevo (Valle), domiciliado y residente en el municipio de Ansermanuevo (Valle).
- CARMEN MEDINA (Víctima Directa), mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.091.814 de Cali (Valle), domiciliada y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda).
- LILIANA MEDINA (Víctima Directa), mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.637 de Cali (Valle), domiciliada y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda).

#### DEMANDADOS:

- JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.701, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (Huila).
- JUDITH AREVALO PEÑA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.429, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, sociedad anónima identificada con NIT. 891.700.037 – 9, representada legalmente por la señora Jinneth Hernández Galindo, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES:**

- JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda), abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 269.799 del C.S. de la J., correo electrónico: [chicueabogados@gmail.com](mailto:chicueabogados@gmail.com), domiciliado y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda).

**II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Antes de analizar los fundamentos jurídicos de derecho para el caso en comento, valga advertir a este honorable despacho, que tienen legitimación en la causa por activa, los demandantes arriba descritos, para solicitar el reconocimiento y pago de los daños e indemnizaciones, acorde a las pretensiones que se solicitan, por lo que les asiste razón para comparecer al proceso, conforme a lo siguiente:

**POR ACTIVA – DEMANDANTES:**

- CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima Directa), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.474.164 de Ansermanuevo (Valle), se allega fotocopia de la cédula de ciudadanía, lesionado, según hechos registrados en el accidente de tránsito, ocurrido el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó), encontrándose por consiguiente LEGITIMADO para intervenir como demandante en el proceso.
- CARMEN MEDINA (Víctima Directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.091.814 de Cali (Valle), se allega fotocopia de la cédula de ciudadanía, lesionada, según hechos registrados en el accidente de tránsito, ocurrido el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó), encontrándose por consiguiente LEGITIMADA para intervenir como demandante en el proceso.
- LILIANA MEDINA (Víctima Directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.637 de Cali (Valle), se allega fotocopia de la cédula de ciudadanía, lesionada, según hechos registrados en el accidente de tránsito, ocurrido el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó), encontrándose por consiguiente LEGITIMADA para intervenir como demandante en el proceso.

**POR PASIVA – DEMANDADOS:**

- JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.701, en calidad de conductor del tractocamión de placas SUE – 379, encontrándose por consiguiente LEGITIMADO para intervenir como demandado en el proceso.
- JUDITH AREVALO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.429, en calidad de propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, encontrándose por consiguiente LEGITIMADA para intervenir como demandada en el proceso.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, sociedad anónima identificada con NIT. 891.700.037 – 9, en calidad de compañía de seguros con póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, encontrándose por consiguiente LEGITIMADA para intervenir como demandada en el proceso.

**III. PRETENSIONES****1. DECLARATIVAS:**

- 1.1. Declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.701, en calidad de conductor del tractocamión de placas SUE – 379, JUDITH AREVALO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.429, en calidad de propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, sociedad anónima identificada con NIT. 891.700.037 – 9, en calidad de compañía de seguros con póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima Directa), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.474.164 de Ansermanuevo (Valle), CARMEN MEDINA (Víctima Directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.091.814 de Cali (Valle) y LILIANA MEDINA (Víctima Directa), mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.637 de Cali (Valle), con ocasión a las graves lesiones a ellos causadas, según hechos registrados en accidente de tránsito el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó).
- 1.2. Qué en virtud al derecho que les asiste a las víctimas, consagrado en el artículo 1133 del Código de Comercio (Demandar indemnización del asegurador), se declare a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, sociedad anónima identificada con NIT. 891.700.037 – 9, representada legalmente por la señora Jinneth Hernández Galindo, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445 (En su condición de garante, en virtud de la existencia de la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, que amparaba para la fecha del accidente el pago de los perjuicios ocasionados a terceros con el tractocamión de placas SUE – 379), responsable de pagar de manera DIRECTA a los demandantes, la indemnización de perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito en comento, hasta el tope máximo del amparo asegurado con la correspondiente póliza.

## 2. CONDENATORIAS:

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.701, en calidad de conductor del tractocamión de placas SUE – 379, JUDITH AREVALO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.429, en calidad de propietaria del tractocamión de placas SUE – 379 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, sociedad anónima identificada con NIT. 891.700.037 – 9, en calidad de compañía de seguros con póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, a pagar a los demandantes los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima Directa), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.474.164 de Ansermanuevo (Valle), CARMEN MEDINA (Víctima Directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.091.814 de Cali (Valle) y LILIANA MEDINA (Víctima Directa), mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.637 de Cali (Valle), con ocasión a las graves lesiones a ellos causadas, según hechos registrados en accidente de tránsito el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó), y cuya responsabilidad radica en los demandados, por lo que se solicita a título de reparación integral que se reconozca e indemnicen la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$503.213.493), valor que se discrimina de la siguiente manera:

### 1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

1.1. **DAÑO EMERGENTE<sup>1</sup>** causado al señor **CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA** (Víctima Directa):

1.1.1. El señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, después del accidente cotizo los repuestos y mano de obra del arreglo de su vehículo por:

<sup>1</sup> Artículo 1614 del Código Civil Colombiano (...) DAÑO EMERGENTE: Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...).

La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$31.868.723)

1.2. **LUCRO CESANTE<sup>2</sup>** causado al señor **CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA** (Víctima Directa):

DATOS PRELIMINARES:

Al momento del accidente (17 de junio del año 2022), CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, contaba con 44 años, 2 meses y 8 días.

Profesión u oficio: Técnico Operativo – Grado 10.

Vida probable de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 = 37.3 (Equivalentes a 447 meses).

Ingresos Mensuales al momento del accidente= TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$3.203.230).

Porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa = 20,52%.

(\$3.203.230 x 20,52% / 100 = \$657.303), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

1.2.1. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante deja de recibir desde el momento del accidente (17 de junio del año 2022) hasta el momento de la liquidación (17 de junio 2024) = 24 meses.

$VA = LCM \times S_n$
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$657.303)
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{24} - 1}{0.005}$
i = tasa de interés por período
n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 24)
Sn= 25.3924 (factor)

Entonces:

$VA = \$657.303 \times 25.3924 = \$19.319.713$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>
<b>DIECINUEVE MILLONES TRESCEINTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$19.319.713)</b>

1.2.2. **LUCRO CESANTE FUTURO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante recibirá en virtud a su expectativa de vida probable, después de descontar los meses utilizados para liquidar el lucro consolidado.

$P = \frac{R (1 + i)^n - R}{i (1 + i)^n}$
de donde:
P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
$R = \text{salario revaluado: } \frac{\$19.319.713}{24} = \$804.980$
i = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual
n = número de meses a liquidar (423 meses)

Así tenemos:

$P = \frac{R (1 + i)^n - R}{i (1 + i)^n}$
---

<sup>2</sup> Artículo 1614 del Código Civil Colombiano (...) LUCRO CESANTE: La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...).

$P = \frac{\$804.988 (1 + 0.005)^{423} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{423}}$
$P = \$165.397.165$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO</b>
<b>CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$165.397.165)</b>

1.3. **LUCRO CESANTE** causado a la señora **LILIANA MEDINA** (Víctima Directa):

**DATOS PRELIMINARES:**

Al momento del accidente (17 de junio del año 2022), LILIANA MEDINA, contaba con 52 años, 6 meses y 8 días.

Profesión u oficio: Técnico – Grado 03.

Vida probable de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 = 34.3 (Equivalentes a 417 meses).

Ingresos Mensuales al momento del accidente = TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES M/TE (\$3.648.793).

Porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa = 18,81%.

(\$3.648.793 x 18,81% / 100 = \$686.338), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

1.3.1. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante deja de recibir desde el momento del accidente (17 de junio del año 2022) hasta el momento de la liquidación (17 de junio del año 2024) = 24 meses.

$VA = LCM \times S_n$
$VA = \text{Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6\% anual}$
$LCM = \text{Lucro cesante mensual actualizado, esto es, } (\$686.338)$
$S_n = \text{Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.}$
$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{24} - 1}{0.005}$
$i = \text{tasa de interés por período}$
$n = \text{número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 24)}$
$S_n = 25.3924 \text{ (factor)}$

Entonces:

$VA = \$686.338 \times 25.3924 = \$17.427.769$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>
<b>DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$17.427.769)</b>

1.3.2. **LUCRO CESANTE FUTURO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante recibirá en virtud a su expectativa de vida probable, después de descontar los meses utilizados para liquidar el lucro consolidado.

$P = \frac{R (1 + i)^n - R}{i (1 + i)^n}$
de donde:
$P = \text{valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros}$
$R = \text{salario revaluado: } \frac{\$17.427.769}{24} = \$726.157$
$i = \text{interés legal del 6\% anual o 0,005\% mensual}$
$n = \text{número de meses a liquidar (393 meses)}$

Así tenemos:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
$P = \frac{\$726.157 (1 + 0.005)^{393} \text{ exponencial} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{393} \text{ exponencial}}$
$P = \$149.200.123$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO</b>
<b>CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/TE (\$149.200.123)</b>

**2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES<sup>3</sup>:**

**2.1. DAÑO MORAL:**

- 2.1.1. CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima directa), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).
- 2.1.2. CARMEN MEDINA (Víctima directa), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).
- 2.1.3. LILIANA MEDINA (Víctima directa), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

**2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

- 2.2.1. CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima directa), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).
- 2.2.2. CARMEN MEDINA (Víctima directa), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).
- 2.2.3. LILIANA MEDINA (Víctima directa), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

3. INDEXAR las sumas de dinero solicitadas en las anteriores pretensiones, a la fecha de la sentencia.

4. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**IV. HECHOS**

**Hechos relativos al accidente de tránsito – ocurrencia del hecho (Ver anexo 3):**

- 1. El día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas aproximadamente, se presentó un siniestro de tránsito, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértegua (Chocó).
- 2. En la fecha, hora y lugar arriba indicados, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, se desplazaban en calidad de conductor y acompañantes respectivamente, en el vehículo de placas PFF – 614, en el momento en que fueron embestidos,

<sup>3</sup> Véase en sentencia SC 5885 – 2016 – radicación 54001 – 31 – 03 – 004 – 2004 – 00032 – 01 – del 06 de mayo de 2016, magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proferida por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, 2.6.4 – perjuicios inmateriales. El “daño fisiológico” cual lo invoca el petitum de la demanda, consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclaturas de esta sala y definido como la afectación a la (vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales) producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Esa clase de perjuicios, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta “(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad” tiene su reflejo en el ámbito “(...) externo del individuo (...)”, en los “(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas” que se debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno “(...) personal, familiar o social”. También ha sostenido que este daño puede tener su origen “(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización esta enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño – material e inmaterial – de alcance y de contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”.

por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, quien realizó varias maniobras peligrosas<sup>4</sup>, efectuando un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el vehículo que ocupaban los demandantes, impactándolo fuertemente, originando graves heridas sobre la humanidad de las víctimas directas.

3. El hecho de tránsito, fue atendido por el Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA DECHO), encargado de atender el accidente de tránsito, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, codificando al conductor del vehículo No. 1, que corresponde al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, con la hipótesis de **CÓDIGO 104**<sup>5</sup>.

#### Hechos relativos al daño (Ver anexos 4 al 17):

4. Los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, inmediatamente después del accidente, recibieron atención médica, para tratar las heridas presentadas<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”

DEFINICIONES: Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Camión tractor: Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Artículo 55 Ibidem, COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**

Artículo 61 Ibidem, VEHÍCULO EN MOVIMIENTO: Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. (...)

Artículo 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

**En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 109 ibidem, DE LA OBLIGATORIEDAD: Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código.

Artículo 110 ibidem, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES: Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

ARTÍCULO 111 ibidem, PRELACIÓN DE LAS SEÑALES: La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito. Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

<sup>5</sup> CÓDIGO: 104; HIPÓTESIS: **ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO; DESCRIPCIÓN: SOBREPASAR INVADIENDO EL CARRIL DE OTRO QUE VIENE EN SENTIDO CONTRARIO**. (Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte).

<sup>6</sup> Ver anexo historia clínica de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA,

*“ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA CERVICAL, DX RELACIONADO: CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA - SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR, BURSITIS SUBACROMIAL, SUBDELTOIDEA, BURSITIS DE HOMBRO, SIGNOS CONTUSIVOS DEL LABRUM GLENOIDEO EN SU ASPECTO ANTERO-SUPERIOR, CAMBIOS TENDINÓSICOS DEL TENDÓN SUPRAESPINOZO, PEQUEÑA LESIÓN PARATENDINÓSICA POSTERIOR DE TIPO QUÍSTICO, LESIONES INFLAMATORIAS EN MIEMBRO ADYACENTES A LATIGAZO CERVICAL POR ANATOMÍA DE ORIGEN E INSERCIÓN DE MÚSCULOS INVOLUCRADOS - ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO”.*

Ver anexo historia clínica de CARMEN MEDINA

5. Dentro del citado accidente, el automóvil de placas: PFF – 614, marca: CHEVROLET, línea: AVEO, modelo: 2007, cilindraje: 1.400, color: AZUL SUPERIOR METALIZADO, servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, sufrió graves daños materiales, tal y como consta en la cotización y álbum fotográfico del accidente que se anexan. **(Ver anexo 9)**

**Hechos relativos al daño causado al señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Ver anexos 4 al 8):**

6. En razón al accidente, el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, sufrió lesiones, tales como esguinces y torceduras de la columna cervical, dx relacionado: Cefalea postraumática crónica – síndrome de manguito rotador, bursitis subacromial, subdeltoidea, bursitis de hombro, que generaron incapacidades médicas desde el día 17 de junio del año 2022, hasta el día 02 de septiembre de 2022<sup>7</sup>.
7. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó para el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, una incapacidad médico legal definitiva veinticinco (25) días<sup>8</sup>, con Secuelas Médico Legales: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.
8. Con motivo de las graves lesiones sufridas como consecuencia del accidente, el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, debió ser sometido a un largo y traumático proceso de recuperación de su estado de salud, que finalmente le originaron una pérdida de la capacidad laboral del 20,52%<sup>9</sup>.
9. Debido a las graves lesiones sufridas y secuelas que afectan la vida del señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, ha experimentado sentimientos de angustia, congoja, depresión, aflicción, entre otros inherentes a la esfera sentimental del ser humano, configurándose con lo anterior un daño moral padecido por él, razón por la cual, le asiste derecho para comparecer al proceso en calidad de demandante, esto, en fundamento de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral solicitados.
10. El señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, tiene una limitación para el desarrollo de actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento inherentes a cualquier persona de su edad, cultura y género, actividades de recreación y diversión, alterando así, las condiciones de existencia que solía disfrutar con total normalidad, ha tenido que experimentar preocupaciones, vicisitudes, insatisfacciones, frustraciones y un profundo malestar, sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones de vida, aumentaron su grado de dificultad considerablemente, ha perdido el interés en las acciones que realizaba en el marco del goce de la experiencia familiar o en ámbitos sociales, soportando un daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño a la vida de relación<sup>10</sup>.
11. Para la fecha de ocurrencia del siniestro, el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, laboraba como Técnico Operativo – Grado 10, en el área administrativa de la Secretaría de Educación del

*“CONTUSION DEL TORAX, PÉRDIDA DE DIENTES, DOLOR TORACICO POSTRAUMÁTICO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO”.*

Ver anexo historia clínica de LILIANA MEDINA

*“FRACTURA DE TERCIO DISTAL CON TRAZO ESPIROIDEO LARGO, ANGULADA y DESPLAZADA, SE EVIDENCIA GRAN EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS PERIARTICULARES. FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO CONTUSION DE LA CADERA”.*

<sup>7</sup> Ver incapacidades médicas de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, desde el 17 de junio de 2022 hasta el 2 de septiembre de 2022.

<sup>8</sup> Ver informes periciales de clínica forense 1er, reconocimiento de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA expedidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

<sup>9</sup> Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Adaptado de la Resolución 1971 de 1999 en atención al Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C – 425 de 2005, Medico Laboral. JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, Registro Profesional 028 – 01 Licencia en salud ocupacional 0238 – 03.02.2022.

<sup>10</sup> Véase en sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 199709327 – 01 – del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente: CESAR JULIO COPETE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, definió el daño a la vida de relación como “(...) un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio(...)”; la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “(...) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre(...)”.

Véase en sentencia expediente 2008 – 00497 – 01 – del 12 de diciembre del 2017, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “(...) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos (...)”.

Departamento del Chocó, devengando un salario mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$3.203.230), tal y como lo demuestra certificado laboral adjunto, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados.

**Hechos relativos al daño causado a la señora CARMEN MEDINA (Ver anexos 10 al 12):**

12. La señora CARMEN MEDINA, sufrió contusión del tórax, pérdida de dientes, dolor torácico postraumático secundario a accidente de tránsito.
13. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó para la señora CARMEN MEDINA, una incapacidad médico legal definitiva veintiocho días (28) días, con Secuelas Médico Legales: Perturbación funcional de órgano del sistema osteomuscular de carácter transitorio<sup>11</sup>.
14. La señora CARMEN MEDINA, fue sometida a un largo y traumático proceso de recuperación de su estado de salud, que finalmente le originaron una pérdida de la capacidad laboral del 16,60%<sup>12</sup>.
15. Debido a las graves lesiones sufridas y secuelas que afectan la vida de la señora CARMEN MEDINA, ha experimentado sentimientos de angustia, congoja, depresión, aflicción, entre otros inherentes a la esfera sentimental del ser humano, configurándose con lo anterior un daño moral padecido por ella, razón por la cual, le asiste derecho para comparecer al proceso en calidad de demandante, esto, en fundamento de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral solicitados.
16. La señora CARMEN MEDINA, tiene una limitación para el desarrollo de actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento inherentes a cualquier persona de su edad, cultura y género, actividades de recreación y diversión, alterando así, las condiciones de existencia que solía disfrutar con total normalidad, ha tenido que experimentar preocupaciones, vicisitudes, insatisfacciones, frustraciones y un profundo malestar, sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones de vida, aumentaron su grado de dificultad considerablemente, ha perdido el interés en las acciones que realizaba en el marco del goce de la experiencia familiar o en ámbitos sociales, soportando un daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño a la vida de relación<sup>13</sup>.

**Hechos relativos al daño causado a la señora LILIANA MEDINA (Ver anexos 13 al 17):**

17. La señora LILIANA MEDINA, sufrió fractura de tercio distal con trazo espiroideo largo, angulada y desplazada, se evidencia gran edema de tejidos blandos periarticulares, fractura de la diáfisis del cubito, contusión de la cadera.
18. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó para la señora LILIANA MEDINA, una incapacidad médico legal definitiva cincuenta y seis días (56) días<sup>14</sup>.
19. La señora LILIANA MEDINA, fue sometida a un largo y traumático proceso de recuperación de su estado de salud, que finalmente le originaron una pérdida de la capacidad laboral del 18,81%<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Ver informes periciales de clínica forense: Primer Reconocimiento de CARMEN MEDINA, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Risaralda.

<sup>12</sup> Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Adaptado de la Resolución 1971 de 1999 en atención al Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C – 425 de 2005, Medico Laboral. JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, Registro Profesional 028 – 01 Licencia en salud ocupacional 0238 – 03.02.2022.

<sup>13</sup> Véase en sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 199709327 – 01 – del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente: CESAR JULIO COPETE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, definió el daño a la vida de relación como “(...) un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio(...)”; la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “(...) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre(...)”.

Véase en sentencia expediente 2008 – 00497 – 01 – del 12 de diciembre del 2017, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “(...) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos (...)”.

<sup>14</sup> Ver informes periciales de clínica forense 1er reconocimiento de CARMEN MEDINA, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Risaralda.

<sup>15</sup> Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Adaptado de la Resolución 1971 de 1999 en atención al Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C – 425 de 2005, Medico Laboral. JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, Registro Profesional 028 – 01 Licencia en salud ocupacional 0238 – 03.02.2022.

20. Debido a las graves lesiones sufridas y secuelas que afectan la vida de la señora LILIANA MEDINA, ha experimentado sentimientos de angustia, congoja, depresión, aflicción, entre otros inherentes a la esfera sentimental del ser humano, configurándose con lo anterior un daño moral padecido por ella, razón por la cual, le asiste derecho para comparecer al proceso en calidad de demandante, esto, en fundamento de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral solicitados.
21. La señora LILIANA MEDINA, tiene una limitación para el desarrollo de actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento inherentes a cualquier persona de su edad, cultura y género, actividades de recreación y diversión, alterando así, las condiciones de existencia que solía disfrutar con total normalidad, ha tenido que experimentar preocupaciones, vicisitudes, insatisfacciones, frustraciones y un profundo malestar, sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones de vida, aumentaron su grado de dificultad considerablemente, ha perdido el interés en las acciones que realizaba en el marco del goce de la experiencia familiar o en ámbitos sociales, soportando un daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño a la vida de relación<sup>16</sup>.
22. Para la fecha de ocurrencia del siniestro, la señora LILIANA MEDINA, laboraba como Técnico – Grado 3 – en el grupo de gestión de talento humano del centro de recursos naturales industria y biodiversidad en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – de la Regional Chocó, devengando un salario mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA YOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$3.648.793), tal y como lo demuestra certificado laboral adjunto, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados.

**Hechos relativos a la relación de causalidad (Ver anexos 3 – 18 y 19):**

23. Para el día de ocurrencia del accidente, el tractocamión de placas SUE – 379, era conducido por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, propiedad de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, y contaba con una póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS.
24. El siniestro de tránsito, tuvo como causa la IMPRUDENCIA Y VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, ya que, en el momento del siniestro de tránsito, era quien ostentaba el control y dirección de la actividad peligrosa que estaba ejecutando, y su actuación viola flagrantemente, entre otras, las normas del Código Nacional de Tránsito.
25. Con ocasión al accidente de tránsito referido, se adelanta proceso penal en contra del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, por parte de la Fiscalía Cuarta Local de Tadó (Chocó), bajo el radicado 277876001098202200094, por el delito de lesiones personales culposas, investigación que se encuentra activa en etapa de indagación.
26. Conocidos los dos extremos de la responsabilidad, se puede colegir que existe **nexo de causalidad** entre el **HECHO**, cometido el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, esto es, efectuar un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el automóvil de placas PFF – 614, teniendo la obligación jurídica de responder y solidariamente de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, en calidad de propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en razón a la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, y el **DAÑO**, que son las lesiones y secuelas reflejadas como perjuicios reclamados por los demandantes, víctimas directas los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA.

<sup>16</sup> Véase en sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 199709327 – 01 – del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente: CESAR JULIO COPETE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, definió el daño a la vida de relación como “(...) un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio(...)”; la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “(...) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre(...)”.

Véase en sentencia expediente 2008 – 00497 – 01 – del 12 de diciembre del 2017, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “(...) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos (...)”.

**V. PRUEBAS****▪ PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las que a continuación me permito relacionar:

- Copia de los documentos de identidad de mis representados.
- Copia del informe policial de accidente de tránsito, elaborado el día de los hechos.
- Copia del informe ejecutivo, elaborado el día de los hechos.
- Copia del informe de álbum fotográfico elaborado el día de los hechos.
- Fotografías del accidente.
- Historia clínica de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.
- Incapacidades médicas de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.
- Informe pericial de clínica forense de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.
- Certificado laboral de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.
- Certificado de tradición vehículo de placas PFF – 614 propiedad CÉSAR AUGUSTO DURÁN.
- Documentos licencia tránsito, soat, revisión técnico mecánica vehículo de placas PFF – 614
- Cotización daños vehículo de placas PFF – 614 de propiedad de CÉSAR AUGUSTO DURÁN.
- Fotografías daños vehículo de placas PFF – 614 de propiedad de CÉSAR AUGUSTO DURÁN.
- Historia clínica de CARMEN MEDINA.
- Informe pericial de clínica forense de CARMEN MEDINA.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de CARMEN MEDINA.
- Historia clínica de LILIANA MEDINA.
- Incapacidades médicas de LILIANA MEDINA.
- Informe pericial de clínica forense de LILIANA MEDINA.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de LILIANA MEDINA.
- Certificado laboral de LILIANA MEDINA.
- Certificado de libertad y tradición del tractocamión de placas SUE – 379.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS.
- Copia de la póliza número No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, de responsabilidad civil extracontractual que tenía vigente, tractocamión de placas SUE – 379, con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS.
- Constancia del centro de conciliación de no acuerdo.
- Constancia de envió de la demanda y sus anexos, a los demandados.

Estas pruebas son conducentes, pertinentes y eficaces, pues con ellas se demuestra la legitimación en la causa, la ocurrencia del accidente, los daños causados y la relación de causalidad.

**▪ PRUEBAS PERICIALES:**

Téngase como pruebas periciales las que a continuación me permito relacionar:

- **DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** Con el fin de verificar un hecho que interesa al proceso, como lo es determinar la pérdida de capacidad laboral de las víctimas CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, se requiere de un especial conocimiento científico, en virtud al artículo 226 del Código General del Proceso, solicitamos sean tenidos en cuenta y verificados los dictámenes de pérdida de capacidad laboral adaptados de la Resolución 1971 de 1999, en atención al Decreto 1507 de 2014, y la Sentencia C – 425 de 2005, elaborado por José Abraham Gutiérrez Bedoya, así como todos los documentos anexos al mismo que lo acreditan idóneamente como médico cirujano, especialista en salud ocupacional, gerencia y control de riesgo, medicina laboral registro LPSSO No. 0242 – 12 de Risaralda, Resolución No. 238 del 03 de febrero de 2022, vigente hasta el 02 de febrero de 2032, por medio de la cual se renueva una licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo.

El medico **JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.020.590 de Pereira (Risaralda), puede ser notificado a efectos de comparecer a diligencias judiciales en el Conjunto Residencial Jardines del Nogal – Torre 4 apartamento 4024

de la ciudad de Pereira (Risaralda), celular: 315 545 56 23 correo electrónico: [josegube@hotmail.com](mailto:josegube@hotmail.com).

Solicito muy comedidamente al despacho, que se fije fecha y hora y que se llame a declarar al perito, para que absuelva el interrogatorio que oralmente o por escrito le formularé sobre el informe rendido en el presente proceso.

▪ **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito muy comedidamente al despacho, que se fije fecha y hora y que se llame a declarar a los siguientes testigos, para que absuelvan el interrogatorio que oralmente o por escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ**, subintendente, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA DECHO), encargado de atender el accidente de tránsito, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, quien puede ser notificado en el Kilometro 46 – de la vía Condoto – Quibdó, celular: 321 463 02 40, correo electrónico: [ditra.setra-decho@policia.gov.co](mailto:ditra.setra-decho@policia.gov.co).

El testigo declarará sobre los hechos de la demanda en especial sobre: Las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, cómo se desarrolló el accidente, las posibles causas que desencadenaron el hecho de tránsito, versión rendida por los involucrados, las demás preguntas que estime pertinentes su honorable despacho y las partes.

- **JAIR MORALES MUÑOZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.113, quien puede ser notificado en la carrera 22 No. 21 D – 04 – apartamento 201 – barrio El Jardín – en el municipio de Quibdó (Chocó), celular: 310 306 58 99, correo electrónico: [jaimorales@sena.edu.co](mailto:jaimorales@sena.edu.co).

Es un testigo presencial de los hechos y declarará en especial sobre: Las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, cómo se desarrolló el accidente, las posibles causas que desencadenaron el hecho de tránsito, las demás preguntas que estime pertinentes su honorable despacho y las partes.

- **CRISTIÁN CAMILO ARANGO MONTES**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.772.993, quien puede ser notificado en la carrera 4 No. 15 – 52 – en el municipio de Ansermanuevo (Valle), celular: 301 240 51 33, correo electrónico: [ccarangom@misena.edu.co](mailto:ccarangom@misena.edu.co).
- **JORGE DARÍO OCAMPO VÉLEZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.780, quien puede ser notificado en la carrera 9 No. 9 – 65 – barrio Laureles en el municipio de Ansermanuevo (Valle), celular: 310 678 90 43, correo electrónico: [jocampo\\_0108@hotmail.com](mailto:jocampo_0108@hotmail.com).
- **DIANA PATRICIA LÓPEZ ARICAPA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 42.502.297, quien puede ser notificada en la carrera 6 No. 22 – 57 – local 211 – en la ciudad de Pereira (Risaralda), celular: 311 373 60 10, correo electrónico: [dianay82@hotmail.com](mailto:dianay82@hotmail.com).

Los testigos declararan sobre los hechos de la demanda en especial sobre: Desde cuánto tiempo atrás y por qué motivo conocen a las víctimas demandantes, las circunstancias relativas al dolor padecido por ellos, a consecuencia de las graves lesiones sufridas por CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, de qué manera resultó afectada su vida y cotidianidad, las demás preguntas que estime pertinentes su honorable despacho y las partes.

▪ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que se fije fecha y hora y que se llame a declarar a mis representados, para que absuelva el interrogatorio que oralmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

Que se fije fecha y hora y que se llame a declarar a todos y cada uno de los demandados, para que absuelvan el interrogatorio que oralmente o por escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Con esta prueba se pretende demostrar, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, daños causados y cubrimiento de los perjuicios extrapatrimoniales dentro del contrato de seguro vigente con la compañía de seguros.

▪ **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Para el día que se absuelva el interrogatorio de parte del representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en virtud a los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, solicito muy comedidamente al señor Juez, que se le ordene que exhiba la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que amparaba los daños ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, para el día 17 de junio del año 2022, fecha de ocurrencia del siniestro, con el clausulado general original, dado que dicha prueba se encuentra en poder de la sociedad demandada, con este documento se pretende probar:

- Que el tractocamión de placas SUE – 379, se encontraba amparado bajo un contrato de seguro con varios amparos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad civil extracontractual.
- Que los beneficiarios dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual, son los terceros afectados dentro de un siniestro causado por el vehículo asegurado.
- Que no existen exclusiones del contrato de seguros aplicables a la presente demanda.
- Que el valor del amparo de responsabilidad civil extracontractual cubre los daños que cause el conductor del vehículo asegurado o el asegurado a terceros.
- Que no existe exclusión en el contrato de seguros del tractocamión de placas SUE – 379, para los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Con dicha prueba se pretende demostrar el cubrimiento de los perjuicios morales, por parte de la compañía aseguradora sin deducibles ni condiciones en los límites solicitados en la demanda.

**VI. JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifiesto que los daños patrimoniales reclamados en la presente acción, se cuantifican en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$383.213.493), valor que se discrimina de la siguiente manera:

**PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

- DAÑO EMERGENTE causado al señor **CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA** (Víctima Directa):
- El señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, después del accidente cotizo los repuestos y mano de obra del arreglo de su vehículo por:

La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$31.868.723)

- LUCRO CESANTE causado al señor **CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA** (Víctima Directa):

**DATOS PRELIMINARES:**

Al momento del accidente (17 de junio del año 2022), CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, contaba con 44 años, 2 meses y 8 días.

Profesión u oficio: Técnico Operativo – Grado 10.

Vida probable de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 = 37.3 (Equivalentes a 447 meses).

Ingresos Mensuales al momento del accidente= TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$3.203.230).

Porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa = 20,52%.

(\$3.203.230 x 20,52% / 100 = \$657.303), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Cantidad de dinero que la víctima reclamante deja de recibir desde el momento del accidente (17 de junio del año 2022) hasta el momento de la liquidación (17 de junio 2024) = 24 meses.

$VA = LCM \times Sn$
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$657.303)

Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$Sn = \frac{(1 + 0.005)^n - 1}{0.005}$
i = tasa de interés por periodo
n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 24)
Sn= 25.3924 (factor)

Entonces:

$VA = \$657.303 \times 25.3924 = \$19.319.713$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>
<b>DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$19.319.713)</b>

- **LUCRO CESANTE FUTURO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante recibirá en virtud a su expectativa de vida probable, después de descontar los meses utilizados para liquidar el lucro consolidado.

$P = \frac{R (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$
de donde:
P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
$R = \text{salario revaluado: } \frac{\$19.319.713}{24} = \$804.980$
i = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual
n = número de meses a liquidar (423 meses)

Así tenemos:

$P = \frac{R (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$
$P = \frac{\$804.988 (1 + 0.005)^{423} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{423}}$
$P = \$165.397.165$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO</b>
<b>CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$165.397.165)</b>

- **LUCRO CESANTE** causado a la señora **LILIANA MEDINA** (Víctima Directa):

**DATOS PRELIMINARES:**

Al momento del accidente (17 de junio del año 2022), LILIANA MEDINA, contaba con 52 años, 6 meses y 8 días. Profesión u oficio: Técnico – Grado 03.

Vida probable de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 = 34.3 (Equivalentes a 417 meses).

Ingresos Mensuales al momento del accidente = TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES M/TE (\$3.648.793).

Porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa = 18,81%.

(\$3.648.793 x 18,81% / 100 = \$686.338), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante deja de recibir desde el momento del accidente (17 de junio del año 2022) hasta el momento de la liquidación (17 de junio del año 2024) = 24 meses.

$VA = LCM \times Sn$
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$686.338)
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$Sn = \frac{(1 + 0.005)^n - 1}{0.005}$

$i = \text{tasa de interés por período}$
$n = \text{número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 24)}$
$Sn = 25.3924 \text{ (factor)}$

Entonces:

$VA = \$686.338 \times 25.3924 = \$17.427.769$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>
<b>DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$17.427.769)</b>

- **LUCRO CESANTE FUTURO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante recibirá en virtud a su expectativa de vida probable, después de descontar los meses utilizados para liquidar el lucro consolidado.

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
de donde:
$P = \text{valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros}$
$R = \text{salario revaluado: } \frac{\$17.427.769}{24} = \$726.157$
$I = \text{interés legal del 6\% anual o 0,005\% mensual}$
$n = \text{número de meses a liquidar (123 meses)}$

Así tenemos:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
$P = \frac{\$726.157 (1 + 0.005)^{393} \text{ exponencial} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{393} \text{ exponencial}}$
$P = \$149.200.123$
<b>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO</b>
<b>CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/TE (\$149.200.123)</b>

## VII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones solicitadas, es relevante mencionar el sustento jurisprudencial, que sirve de base para su pedimento:

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

- **DAÑOS MORALES<sup>17</sup>:**

Resulta pertinente recordar que en lo referente a la ponderación de los daños morales, el reconocimiento de los mismos se encuentra deferida “*al arbitrium iudicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e incommensurables*”<sup>18</sup>.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación, base que fundamenta los perjuicios reclamados.

<sup>17</sup> 2.6.5 – perjuicio inmaterial por daño moral.

(...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un “regalo u obsequio gracioso” tiene por propósito reparar “(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa”, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis”, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador(..).

<sup>18</sup> Véase sentencia expediente 11001 – 3103 – 006 – 1997 – 09327 – 01, del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

Al respecto, este mandatario judicial se permite traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación<sup>19</sup>, en la cual manifiesta que el daño moral “[...] hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental [...]”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup>, manifiesta que el perjuicio moral “[...] está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y efectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso[...]”.

En igual sentido, La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, para la cuantificación del daño, se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por las víctimas, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros.

Es por ello, que, para sustentar los daños morales reclamados por los demandantes, este apoderado judicial, trae a colación los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, a fin de brindar una ilustración al despacho y que los mismos puedan ser reconocidos:

- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016<sup>21</sup>, ordenó pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por esta especie de daño a la víctima directa, por distintas lesiones en su cuerpo.
- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2017<sup>22</sup>, ordenó pagar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por esta especie de daño a la víctima directa, por distintas lesiones en su cuerpo.
- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2020<sup>23</sup>, ordenó pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por el daño moral causado a la víctima directa, y de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), para los familiares más cercanos, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito.
- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 2021<sup>24</sup>, ordenó pagar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000), por el daño moral causado a una de las víctimas directas.
- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 2021<sup>25</sup>, ordenó pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), para los padres de la víctima

<sup>19</sup> Véase sentencia SC 13925 – 2016 – radicado 05001 – 31 – 03 – 003 – 2005 – 00174 – 01, del 30 de septiembre de 2016, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>20</sup> Véase sentencia expediente 2005 – 406 – 01, del 18 de septiembre de 2009, magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>21</sup> Véase sentencia SC – 5885 – 2016, radicación: 54001 – 31 – 03 – 004 – 2004 – 00032-01, del 06 de mayo de 2016, magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>22</sup> Véase sentencia SC – 21828 – 2017, radicación: 08001 – 31 – 03 – 009 – 2007 – 00052 – 01, del 19 de diciembre de 2017, magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>23</sup> Véase sentencia SC – 780 – 2020, radicación: 18001 – 31 – 03 – 001 – 2010 – 00053 – 01, del 10 de marzo de 2020, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>24</sup> Véase sentencia SC – 1731 – 2021, radicación: 11001 – 31 – 03 – 036 – 2010 – 00607 – 01, del 19 de mayo de 2021, magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>25</sup> Véase sentencia SC – 3728 – 2021, radicación: 68001 – 31 – 03 – 007 – 2005 – 00175 – 01, del 26 de agosto de 2021, magistrado ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

directa, y la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por el daño moral causado a la víctima directa.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación, base que fundamenta los perjuicios reclamados.

En igual sentido, La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, para la cuantificación del daño, se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por las víctimas, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros.

Así las cosas, es innegable el perjuicio moral padecido por CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, al verse privados de compartir las actividades y hábitos propios de una vida normal, lo cual le reportaba placer a su vida, aunado a la frustración de sus posibilidades y proyectos futuros, por lo que con las graves lesiones causadas al demandante, se alteró el curso normal de sus proyectos, logros, hábitos, vida personal y familiar.

▪ DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

El daño a la vida de relación se erige, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral “[...] Se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste [...]”<sup>26</sup>.

Es definido por la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>, como “un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio”, se deja claro que el daño a la vida de relación “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”, el proceso en debate del mencionado expediente resultó condenando a los demandados al pago de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$90.000.000), por concepto de daño en vida de relación para la víctima que sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Es necesario aclarar en este punto, que el citado fallo del 13 de mayo de 2008, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “[...] e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos; [...]”<sup>28</sup>; de los rasgos del presente daño, se destaca su naturaleza no patrimonial por versar sobre “intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de “lesiones de tipo físico, corporal o psíquico” o de la perturbación “de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales”.

Este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, su extensión a terceros diferentes del perjudicado directo, quienes de acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, que en el presente asunto es el padre de la víctima directa, quien se ha visto directamente afectado con el perjuicio causado a su hijo, esta indemnización se encamina a “suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo”<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Ramón Daniel Pizarro. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Página 73. Citado en la sentencia expediente 2002 – 00099 – 01, del 09 de diciembre de 2013, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>27</sup> Véase en sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 199709327 – 01, del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente: CESAR JULIO COPETE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>28</sup> Véase en sentencia expediente 2008 – 00497 – 01, del 12 de diciembre del 2017, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>29</sup> Véase en sentencia expediente 17001 – 31 – 030 – 05 – 1993 – 00215 – 01, del 20 de enero de 2009, magistrado ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

Es por ello, que, para sustentar el daño a la vida de relación reclamado, este apoderado judicial trae a colación los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, a fin de brindar una ilustración al despacho y que los mismos puedan ser reconocidos:

- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008<sup>30</sup>, ordenó pagar la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por esta especie de daño a la víctima directa, por distintas lesiones en su cuerpo.
- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2013<sup>31</sup>, liquidó la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), por esta especie de daño a la víctima directa.
- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2017<sup>32</sup>, ordenó pagar SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), por esta especie de daño a la víctima directa.
- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 2021<sup>33</sup>, ordenó pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), por esta especie de daño causado a la víctima directa.

### VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El título XXXIV del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873) regula el régimen de la “responsabilidad común por los delitos y las culpas”, cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, *“Responsabilidad Extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos, dentro del caso en comento, no existe duda de la ocurrencia de los hechos, la legitimación en la causa por activa también se encuentra plenamente acreditada, pues la demanda es presentada por las víctimas directas, CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, según las pruebas arrojadas con este libelo introductorio.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia<sup>34</sup>.

Sobre estos precedentes, en SC – 9788 de 2015, memoró la Corte, *“...Se trata de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrear peligrosidad”* y que del artículo 2356 se hace emanar *“una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos”* y *“el artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad*

Véase en sentencia SC 5050 – 2014 – radicación 76622 – 3103-001 – 2009 – 00201 – 01, del 28 de abril de 2014, magistrada ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

Véase en sentencia SC 5885 – 2016 – radicación 54001 – 31 – 03 – 004 – 2004 – 00032 – 01, del 06 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>30</sup> Véase en sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 1997 – 09327 – 01, del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente: CESAR JULIO COPETE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>31</sup> Véase sentencia radicado 88001 – 31 – 03 – 001 – 2002 – 00099 – 01, del 09 de diciembre de 2013, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>32</sup> Véase sentencia SC – 9193 – 2017, radicación: 11001 – 31 – 03 – 039 – 2011 – 00108 – 01, del 28 de junio de 2017, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>33</sup> Véase sentencia SC – 3728 – 2021, radicación: 68001 – 31 – 03 – 007 – 2005 – 00175 – 01, del 26 de agosto de 2021, magistrado ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

<sup>34</sup> Citada en la Sentencia SC 665 – 2019 – radicación 05001 – 31 – 03 – 016 – 2009 – 00005 – 01, del 07 de marzo de 2019, magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tema desarrollado a partir de la emblemática SC de 14 marzo de 1938, reiterada en SC 31 mayo de 1938 y en CSJ SNG 17 junio de 1938.

*directa o indirecta”, donde “los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta”, acotando que con base en ello “existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas”.*

De otra parte, a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se reitera, **la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad**, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665 – 2019 – del 07 de marzo de 2019 –, de manera enfática expuso, “... *La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero*”.<sup>35</sup>

De otra parte, el Artículo 2342, *Ibídem*, contiene la legitimación para solicitar la indemnización: “... *Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño...*”.

Artículo 2343. Personas obligadas a indemnizar. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

Ahora bien, el Artículo 2347, *Ibídem*, establece la responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, así: “... *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado...*”.

Frente a la Responsabilidad solidaria, el Artículo 991 del Código de Comercio, expresa:

“... La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario...”.

Ahora, frente a la acción directa en contra de la empresa aseguradora el Código de Comercio Colombiano en el Artículo 1133, establece: “*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*”.

Artículo 1077 *ibídem*. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

De las disposiciones aludidas, se desprende que las víctimas cuentan con la posibilidad tanto de ejercer la acción directa contra el asegurador como de demandar al asegurado, así las cosas, la víctima, tiene pues la posibilidad de ejercer, dada la solvencia de la compañía aseguradora, una acción directa contra ella, la cual se convierte en la mejor garantía de su indemnización, dicha acción es creada con el fin de que el seguro de responsabilidad cumpla su función social de protección de las víctimas, ya que afecta la indemnización del seguro a la reparación del perjuicio causado al tercero lesionado.

<sup>35</sup> Reiterada en la sentencia SC 5854 – 2014, entre otras SC 26 agosto de 2010, radicado 2005 – 00611 – 01, Citada en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 7 de marzo de 2019. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque – SC 665 – 2019.

Conforme a las normas citadas y que son aplicables al presente caso, vale la pena advertir que también vulneró el demandado las siguientes normas consagradas en la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, establece:

*Artículo 2. Definiciones: Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**Adelantamiento:** Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

**Prelación:** Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

**Señal de tránsito:** Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

**Camión tractor:** Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

**Carril:** Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

**Artículo 55 Ibídem, COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN:** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**Artículo 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.**

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

**Artículo 61 Ibidem, VEHÍCULO EN MOVIMIENTO:** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**Artículo 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. (...)

**Artículo 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.**

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

**En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

**En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

Artículo 109 *ibidem*, DE LA OBLIGATORIEDAD: Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código.

Artículo 110 *ibidem*, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES: Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

ARTÍCULO 111 *ibidem*, PRELACIÓN DE LAS SEÑALES: La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito. Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Ahora bien, conforme al Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución No. 0011268 de 2012, el Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó, encargado de atender el accidente de tránsito, quien elaboró informe policial de accidente de tránsito, ejecutivo y de investigador de campo, codificando al conductor del vehículo No. 1, que corresponde al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, con la hipótesis de **CÓDIGO 104; HIPÓTESIS: ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO; DESCRIPCIÓN: SOBREPASAR INVADIENDO EL CARRIL DE OTRO QUE VIENE EN SENTIDO CONTRARIO.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC 2107 – 2018 – radicación 11001 – 31 – 03 – 032 – 2011 – 00736 – 01, del 21 de febrero de 2018, señaló: “*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*”.

Para concluir, y conforme a las normas citadas, resulta evidente la violación a las normas de tránsito por parte del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, quien realizó varias maniobras peligrosas, efectuando un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el vehículo de placas PFF – 614, impactándolo fuertemente, causando graves heridas sobre la humanidad de las víctimas directas, esto es, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, lo que le imponía la carga de tomar todas las precauciones pertinentes, pues era su responsabilidad verificar si resultaba prudente o no realizar tal maniobra, además de no respetar las normas de tránsito y con su actuar causó un detrimento grave en la humanidad de las víctimas directas.

La imprudencia entonces es atribuible única y exclusivamente al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, y consistió en que por su propia cuenta y riesgo, realizó una maniobra de adelantamiento invadiendo el carril contrario de la vía, por la cual se desplazaba el vehículo de placas PFF – 614, tal y como la norma lo indica la prohibición de realizar maniobras que pongan en peligro a los actores viales, colocando a la víctima en una situación de peligro; sin advertir que precisamente una maniobra de esa naturaleza llevaba inmersa potenciales consecuencias negativas como las que hoy se lamentan.

La conducción de vehículos es catalogada como una ACTIVIDAD PELIGROSA, a ella debe agregarse la falta de cuidado e imprudencia del conductor del vehículo causante del accidente y todas las demás apreciaciones que se han mencionado a lo largo de presente escrito, por lo que es forzoso concluir la responsabilidad de los demandados en las lesiones sufridas por los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, en este orden de ideas, la responsabilidad

de los demandados emerge por la naturaleza del vehículo sobre el cual ejercían toda su potestad, tal como se dijo, NO SÓLO PARA SU MEDIO DE TRANSPORTE, SINO TAMBIÉN EJERCER VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL MISMO, AUNADO A QUE SE TRATA DE UN TRACTOCAMION DE GRANDES DIMENSIONES, siendo esta expresa, total e indiscutible, tanto a la luz de la Ley y la doctrina como de la Jurisprudencia de nuestro país y más aún en tratándose de un vehículo de transporte de carga y de grandes dimensiones el cual debe velar por la protección de las personas que transporta así como de los demás actores de las vías públicas.

Finalmente, y como quiera que guarda total relación con los hechos sufridos por mis poderdantes, procedo a reproducir lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC5885 – 2016, radicación 54001 – 31 – 03 – 004 – 2004 – 00032 – 01, del 06 de mayo de 2016, (Aprobado en sesión de 1° de diciembre de 2015). *“...Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión...”*.

En este orden de ideas, se concluye que:

Legal y fácticamente, que JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.701, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, JUDITH AREVALO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.429, propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, sociedad anónima identificada con NIT. 891.700.037 – 9, compañía de seguros con póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, son CIVIL, Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los hechos ocurridos y, en consecuencia, de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por mis poderdantes, en la medida de haber sido ellos, con sus acciones u omisiones, los gestores de los hechos del siniestro vial, con el tractocamión de placas SUE – 379, ocurrido el día el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas aproximadamente, en el kilómetro 56 + 000 vía Condoto a Quibdó – Sector La Virgen, jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó) y donde resultaron gravemente lesionados los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA.

## IX. CUANTÍA

La cuantía se estima de acuerdo al valor total de las pretensiones, en el presente asunto ascienden a la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$503.213.493), calificándose como un proceso de mayor cuantía, ya que las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), inciso 3 artículo 25 del Código General del Proceso.

## X. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, por ser la conciliación extrajudicial en derecho un requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, con citación a los demandados dentro del presente proceso, radicando solicitud de conciliación el día 18 de junio de 2024, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO LEX en la ciudad de Pereira (Risaralda), el cual celebró la audiencia el día 12 de julio de 2024, pero la misma fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio de los demandados, se anexa certificación de ese acto.

## XI. COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Civil del Circuito de Istmina (Chocó), en primera instancia, por ser un proceso de mayor cuantía, inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, y por competencia territorial por ser el lugar en donde sucedió el hecho, numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.

## XII. PROCEDIMIENTO

Es el establecido por el Código General del Proceso, artículos 368 y siguientes y demás normas concordante y complementaria.

## XIII. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- Poderes a mi favor para el ejercicio de la presente acción.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## XIV. DOCUMENTOS

Conforme a las previsiones contenidas en el capítulo IX de la sección tercera del Código General del Proceso correspondiente al régimen probatorio, artículos 243 y siguientes, específicamente lo consagrado en el artículo 245, en aras de otorgar cumplimiento a los principios de buena fe y lealtad procesal, me permito informar que los documentos base de la demanda, se encuentran a disposición del despacho en el archivo central de nuestra oficina ubicada en la carrera 8 No. 40 B – 17 de la ciudad de Pereira (Risaralda).

## XV. NOTIFICACIONES

### ▪ LOS DEMANDANTES:

CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA (Víctima directa), quien puede ser notificado en calle 08 No. 7 – 12 – barrio el Columpio – en el municipio de Ansermanuevo (Valle), celular: 311 338 37 67, correo electrónico: [urantia98@gmail.com](mailto:urantia98@gmail.com).

CARMEN MEDINA (Víctima directa), quien puede ser notificada en la manzana 09 casa 15 – barrio Portal de San Joaquín – sector Cuba – en la ciudad de Pereira (Risaralda), celular: 321 840 92 29, correo electrónico: [casiopea2007@hotmail.com](mailto:casiopea2007@hotmail.com).

LILIANA MEDINA (Víctima directa), quien puede ser notificada en la manzana 09 casa 15 – barrio Portal de San Joaquín – sector Cuba – en la ciudad de Pereira (Risaralda), celular: 321 840 92 29, correo electrónico: [casiopea2007@hotmail.com](mailto:casiopea2007@hotmail.com).

### ▪ LOS DEMANDADOS:

JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, quien puede ser notificado en la carrera 52 A No. 21 A – 20 – barrio Las Palmas – en la ciudad de Neiva (Huila), celular: 321 970 93 26, correo electrónico: [jhom156564@gmail.com](mailto:jhom156564@gmail.com), bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta es la dirección electrónica utilizada habitualmente por el demandado, todos los datos suministrados fueron extraídos de la constancia de no acuerdo de conciliación expedida por el Centro de Conciliación Pro – Lex, el 12 de julio de 2024, la cual se adjunta por este profesional del derecho, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

JUDITH AREVALO PEÑA, quien puede ser notificada en la calle 58 No. 88 – 90 – en la ciudad de Bucaramanga (Santander), celular: 604 400 35 26, correo electrónico: [juditharevalo0704@gmail.com](mailto:juditharevalo0704@gmail.com), bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta es la dirección electrónica utilizada habitualmente por el demandado, todos los datos suministrados fueron extraídos de la constancia de no acuerdo de conciliación expedida por el Centro de Conciliación Pro – Lex, el 12 de julio de 2024, la cual se adjunta

por este profesional del derecho, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, la cual se puede ser notificada en la carrera 14 No. 96 – 34, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo: (601) 650 33 00, correo electrónico para notificaciones judiciales: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), manifiesto bajo la gravedad del juramento que esta dirección electrónica es la utilizada habitualmente por la compañía de seguros demandada, todos los datos suministrados fueron extraídos del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., solicitado por este profesional del derecho, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

▪ **EL APODERADO**

Recibiré notificaciones en la carrera 8 No. 40 B – 17 de la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono fijo: (606) 316 64 28, celular: 310 898 30 90, correo electrónico: [chicueabogados@gmail.com](mailto:chicueabogados@gmail.com).

Cordialmente,



**JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE**

C.C. No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda).

T.P. No. 269.799 del C. S. de la J.